

República de  
Colombia Rama



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**EDICTO**

**LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**AVISA**

**Que mediante** providencia calendada 09 de septiembre de 2016, el magistrado LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ, ADMITIO la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020160191600 formulada por MERCEDES ALFONSO APONTE contra PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo tanto se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**EDNA PATRICIA SALAMANCA GALLO Y A TODOS LOS PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN PARA PROCURADORES JUDICIALES II.**

Para que si lo considera pertinente en el término de un día ejerza su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la cartelera física de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., por el término de un (1) día.

**SE FIJA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LA 08:00 AM  
VENCE: EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LA 05:00 PM**

  
**ELVER ROLANDO RAMIREZ VARGAS  
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D. C., ocho de septiembre de dos mil dieciséis

1. Se admite a trámite la acción de tutela que interpone Mercedes Alfonso Aponte contra la Procuraduría General de la Nación y la Administradora Colombiana de Pensiones.
2. En el término de un (1) día, los accionados deberán pronunciarse sobre los fundamentos fácticos de amparo y aportar la documentación que estimen necesaria para dar claridad a los cargos que les fueron endilgados. La Procuraduría General de la Nación deberá informar si la señora Edna Patricia Salamanca Gallo manifestó su aceptación para tomar posesión del cargo de Procuradora Judicial II.

Remítaseles copia de la acción de tutela y sus anexos.

3. De acuerdo con los hechos narrados, y en garantía de los derechos constitucionales invocados, por conducto de la secretaría, elabórese edicto y fíjese en lugar público de esa dependencia, informando la existencia de la presente acción de tutela a todos los participantes en la convocatoria de la Procuraduría General de la Nación para Procuradores Judiciales II, a efectos de que, en el término de un día, se pronuncien respecto de la solicitud de amparo elevada.

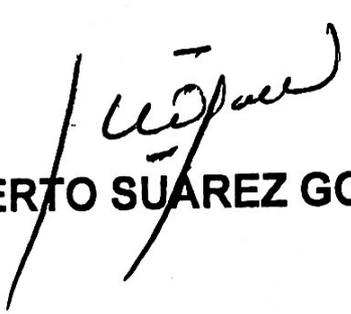
Por igual, se ordena la publicación del mencionado edicto y el escrito de tutela en la página web de la Rama Judicial. Oficiése a quien corresponda remitiéndole la foliatura necesaria para el efecto.

4. Por igual, se dispone la vinculación de Edna Patricia Salamanca Gallo, Fondo Nacional del Ahorro, los Bancos BBVA Colombia S.A., Bancolombia y Citibank, Superintendencia Nacional de Salud, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Tribunal Administrativo de Bogotá, Contralorías Generales de la República y de Boyacá, Sanitas EPS y Sanitas Medicina Prepagada, Universidad de los Andes y el ICETEX, para que, en el término de un (1) día, manifiesten lo que consideren pertinente de cara a la solicitud de amparo.

Remítaseles copia de la acción de tutela y sus anexos.

5. Teniendo en cuenta que no existen suficientes elementos de juicio para acceder a la solicitud de medida provisional elevada -entre otras cosas, en tanto que no se tiene noticia de la aceptación o declinación de la persona designada para el cargo que ocupa la activante-, siendo necesario abordar a profundidad el caso expuesto, se deniega la petición referida.

Cúmplase,

  
**LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado

**MERCEDES ALFONSO APONTE**, mayor y vecina de Tunja (Boyacá), abogada, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente concurre ante su despacho, obrando en mi propio nombre, con el objeto de instaurar una **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la cual se fundamenta en las consideraciones fácticas, probatorias, jurídicas y legales que paso a relacionar en los siguientes términos:

## **1.0. LAS PARTES INTERVINIENTES EN ÉSTA ACCIÓN:**

### **1.1. Accionante – Persona natural:**

**MERCEDES ALFONSO APONTE**, mujer mayor y vecina de Tunja (Boyacá), quien se identifica con la C.C. Nro. 51.553.171 de Bogotá D.C., abogada al servicio de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, quien ejerce en la actualidad el cargo de **PROCURADORA JUDICIAL II DELEGADA ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**.

### **1.2. Accionado – Persona Jurídica:**

**LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidad pública del orden nacional, representada Constitucional, legal y judicialmente por el **Dr. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO**, quien ejerce las funciones de Procurador General de la Nación o quien haga sus veces.

**VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE PENSIONES “COLPENSIOES”** representada por su Presidente **Dr. NAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, o quien haga sus veces.

**NO VINCULADOS: Dra. EDNA PATRICIA SALAMANCA GALLO**, por cuanto con la presente acción no se pretende afectar el derecho que tiene la designada para tomar posesión del cargo, en caso de que llegara a decidir sobre su aceptación: Por no se considera procedente su vinculación.

## **2.0 HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN ÉSTA ACCIÓN PÚBLICA:**

**2.1.** La suscrita **MERCEDES ALFONSO APONTE** viene ejerciendo, con **NOMBRAMIENTO PROVISIONAL**, desde el 1 de marzo de 2010 el cargo de **PROCURADORA 121 JUDICIAL II DELEGADA ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ Código 3PJ-EC**.

Me vincule en la Procuraduría General de la Nación desde el 15 de agosto de 1997 en el cargo de Profesional Universitario G-16 y progresivamente mediante concursos fui ascendiendo a los Grados 17- 19 – 24 hasta ser designada por el señor Procurador General de la Nación en el referido cargo.

En la actualidad acredito más de 29 años al servicio del estado, por haber laborado también en la Rama Judicial en los cargos de Juez Promiscuo Municipal – y Juez de Ejecución de Penas y medidas de seguridad entre otros, además, por haber laborado en la Contraloría General de Boyacá, en la Contraloría General de la República y en la Superintendencia de Salud, conforme se acredita en la síntesis de la hoja de vida que se adjunta.

2.2. Nací el 21 de Julio de 1959 y en la actualidad cuento con 57 años de edad.

2.3 Mediante la Resolución Nro. GNR 287114 del 20 de septiembre de 2015, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES dispuso RECONOCER una pensión mensual vitalicia de vejez, para el año 2015, por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$ 7.973.117) y efectiva a partir del retiro del servicio de la suscrita, reconociéndome mi condición de beneficiaria del régimen de transición, pero aplicándome el régimen pensional establecido en la ley 33 de 1985, dando aplicación al Decreto 1158 de 1994, para calcular el ingreso base para liquidar el MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. La decisión fue confirmada mediante la Resolución Nro. VPB 4403 del 28 de enero de 2016 reconociendo \$8.821.688, (Notificada personalmente a la suscrita el 8 de marzo de 2016).

2.4. Inconforme con la liquidación, pues por tener la condición de **beneficiaria del régimen de Transición** y acreditar todos los requisitos para LA APLICACIÓN del régimen especial y preferente del Ministerio Publico y Rama Judicial previsto en el Decreto Ley 546 de 1971, que fue desconocido por COLPENSIONES, y agotada la vía gubernativa por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, en el presente año interpuse en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ante el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, una demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo radicado correspondió al 2016 – 0255 (M.P. DR. FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS), para que se declarara la nulidad parcial de los actos administrativos antes referidos y en su lugar se dispusiera la liquidación y pago de mi pensión de VEJEZ, conforme al régimen estatuido en el Decreto Ley 546 de 1971, Decreto Ley 717 de 1978, Decreto 1660 de 1978 y 1045 de 1978, como quiera que me encontraba cobijada por el régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993 y por haber trabajado por más de 10 años al servicio de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y de la RAMA JUDICIAL inclusive antes de la vigencia de la ley 100 de 1993. La demanda en referencia fue admitida mediante auto del 26 de julio de 2016 y se encuentra en proceso de

notificación a COLPENSIONES, conforme se acredita en los documentos que se adjuntan.

- 2.5 La Procuraduría General de la Nación mediante la *Convocatoria 2015 Procuradores Judiciales*, realizó Concurso Público de Méritos para proveer todos los cargos de Procuradores Judiciales I y II en cumplimiento de una orden de la sentencia C-101 de 2013 de la Corte Constitucional y específicamente, expidió la Convocatoria No 004 de 2015, para proveer los cargos de Procuradores Judiciales Administrativos II código 3PJ-EC, cargo que actualmente desempeño en la ciudad de Tunja del Departamento de Boyacá.

Por medio de la Resolución No. 345 del 8 de julio del año en curso, se conformó y dio a conocer la lista de elegibles para los cargos de Procuradores en varias áreas, entre otros, el que desempeño en la ciudad de Tunja, el de Procuradora Administrativo Judicial II.

En la lista de elegibles no se encuentra ACCIONANTE debido a que no obtuve el puntaje requerido o exigido en el examen de conocimiento para ocupar un puesto en la lista.

- 2.6 Con la finalidad de que la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION *garante de los derechos fundamentales de las personas*, tomara las medidas preventivas para el caso, mediante oficio radicado el 16 de febrero de 2015 (adjunto 1 folio), informe mi pretensión de pensionada y allego constancia de radicación de la solicitud.

La Procuraduría General de la Nación a través de su SECRETARIA GENERAL emite respuesta mediante OFICIO No. SG 001379<sup>1</sup>, advirtiendo que no se tomaran medidas especiales a la condición acreditada.

- 2.6 Mediante escrito radicado el 14 de Julio de 2015, la suscrita ACCIONANTE PUSO EN CONOCIMIENTO DEL SEÑOR Procurador General de la Nación, mi situación de **STATUS PENSIONAL** y le solicita que teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional respecto de la liquidación de mi pensión con una cuantía inferior al 50%, se me considerara permanecer en el cargo o la reubicación en otro de igual o superior al que desempeño hasta tanto se decidiera mi retiro voluntario o hasta que el Juez ordinario decidiera mediante sentencia definitiva, esto teniendo en cuenta, la inminente vulneración de mis derechos fundamentales.<sup>2</sup>

- 2.7. La Procuraduría General de la Nación, mediante Oficio de 27 de Julio de 2016- emite respuesta decidiendo en forma NEGATIVA respecto de mi solicitud.

<sup>1</sup> Adjunto: Oficio SG No. 001379 1 fl.

<sup>2</sup> Adjunto derecho de petición (6 fls.)

2.8 Mediante escrito radicado en la secretaria del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA instaure una ACCION DE TUTELA en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION en referencia de la protección de los derechos conforme la solicitud a que me refiero en el numeral 2.10, concretamente en lo siguiente:

" TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales al **MÍNIMO VITAL Y MÓVIL (ART. 11 Y 63), LA IGUALDAD (ART 13) Y AL TRABAJO (Art. 25)** de la suscrita MERCEDES ALFONSO APONTE, mujer mayor y vecina de Tunja (Boyacá), quien se identifica con la C.C. Nro. 51.553.171 de Bogotá D.C., abogada al servicio de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, quien ejerce en la actualidad el cargo de **PROCURADORA JUDICIAL II DELEGADA ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**, los cuales se encuentran amenazadas, por el reconocimiento de mi pensión de vejez en una suma inferior al 50% al salario devengado y ante el Inminente retiro del servicio por el nombramiento de la persona que deba ocupar el cargo por integrar la lista de legibles de que trata la **Resolución Nro. 344 del 8 de Julio de 2016** proferida dentro de la convocatoria Nro. 006 – 2015, frente a lo cual la entidad accionada se ha negado a **ADOPTAR** una medida afirmativa, debiendo y pudiendo hacerlo, para amparar mis derechos constitucionales fundamentales.

ORDÉNESE al **Dr. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO**, quien ejerce las funciones de Procurador General de la Nación o quien haga sus veces, para que tome las medidas afirmativas necesarias para mantenerme en el ejercicio de mis funciones como **PROCURADORA JUDICIAL II DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ O EN UN CARGO DE IGUAL, EQUIVALENTE O SUPERIOR JERARQUÍA O CATEGORÍA AL QUE VENGO EJERCIENDO**, EN CUALQUIERA DE LAS ESPECIALIDADES EN LAS QUE EJERCEN LOS PROCURADORES JUDICIALES II EN EL TERRITORIO NACIONAL, teniendo en cuenta que la suscrita funcionaria acredita calidades para desempeñar cargos en cualquiera de las diferentes especialidades, hasta tanto de manera **VOLUNTARIA DECIDA SOLICITAR MI RETIRO Y ME ENCUENTRE INCLUIDA EN NÓMINA DE PENSIONADOS**, lo cual sucedería una vez se encuentre en firme la Sentencia que resuelva la demanda interpuesta en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ante el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ y por medio de la cual se defina el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo radicado correspondió al 2016 – 0255 (M.P. DR. FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS)"<sup>3</sup>

2.9 La acción de Tutela fue radicada con el número de Expediente 2016-03790 y mediante providencia del 30 de agosto de 2016, con ponencia de la H. magistrada Dra. AMPARO OVIEDO PINTO se Resolvió NEGAR LA TUTELA.<sup>4</sup> La decisión no fue impugnada.

<sup>3</sup> Escrito acción de tutela Expediente Radicado 2016-03790-00

<sup>4</sup> Adjunto Providencia de 30 de Agosto de 2016 Radicado 2016-03790-00 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SALA TRANSITORIA – Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

2.10 Mediante escrito allegado el 02 de Agosto de 2016, ante el señor Procurador General de la Nación, doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, PRESENTE OTRA y DIFERENTE PETICION – con pretensiones diferentes a la del 14 de julio de 2016 (nral 2.10 de este escrito), solicitando concretamente lo siguiente:

**"PRIMERO.** Sirvase determinar la permanencia en el ejercicio de mis funciones en el cargo de Procuradora Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja (Boyacá), hasta la fecha en que la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" efectuó la INCLUSION en NOMINA de pensionados, para percibir mi primer mesada pensional, conforme se ordenó en la Resolución No. GNR 287114 del Veinte (20) de Septiembre de Dos mil Quince (2015) –*por la cual Colpensiones me reconoce la Pensión de Vejez*-, garantizando con esto la no solución de continuidad en la prestación del servicio y el respeto de mi Derechos Fundamentales.

De esta forma, es menester que de parte de la Procuraduría General de la Nación se informe a Colpensiones cuál es la fecha real en que se va efectuar el retiro definitivo del servicio, con un lapso prudencial, para que de esta forma, la Administradora de Pensiones proceda a incluirme en NOMINA de PENSIONADOS."

Los hechos y fundamentos de mi petición fueron los siguientes:

**"1.** La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" mediante la **Resolución No. GNR 287114 del Veinte (20) de Septiembre de dos mil quince (2015)** me Reconoció la Pensión de Vejez, y, en el ARTICULO SEGUNDO determinó:

**"ARTICULO SEGUNDO.** *Atendiendo las disposiciones del Decreto 2245 de 2012, la presente pensión será ingresada en la nómina hasta tanto el, o los interesados hagan llegar a través del correo electrónico confirmacionderetirosevidorpublico@colpensiones.gov.co el medio de prueba conducente a establecer el retiro del servicio público del pensionado o en la fecha en la cual debe ser ingresado en nómina de pensionado, garantizando con esto la no solución de continuidad".*  
**Negrilla fuera del texto..**

El ARTICULO SEPTIMO de la Resolución No. GNR 287114 del Veinte (20) de Septiembre de dos mil quince (2015) determinó: **"COMUNIQUESE al representante legal de la entidad pública PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, el presente Acto Administrativo".** Es decir, la Procuraduría General de la Nación ya conoce de la existencia de la Resolución No. GNR 287114 del Veinte (20) de Septiembre de dos mil quince (2015) emanada de Colpensiones, y del mandato en ella contenido, en el sentido de **informar** la fecha en la cual deberá ser ingresada en nómina de pensionado, garantizando con esto la no solución de continuidad y el respeto de mis Derechos Fundamentales.

**3.** El Parágrafo 3º del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a su tenor reza: **"PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE>** *Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector*

*privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones. Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel. Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones”.*

El Parágrafo 3o., fue declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1037-03 de 5 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería. En donde la Corte establece: *“... siempre y cuando además de la notificación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente”. Negrilla fuera del texto.*

4. Es suma, acudo a la Ley y la Jurisprudencia constitucional para solicitar NO se me retire del servicio oficial hasta tanto COLPENSIONES no me incluya en nómina de pensionados, pues si bien es cierto, deberán proveerse los cargos conforme al concurso de méritos adelantado en la Procuraduría General de la Nación, en mi caso particular y so pena de vulnerar mis derechos fundamentales, es capital que el retiro del servicio coincida con la inclusión en nómina de la primer mesada pensional por parte de Colpensiones, y para ello, la Procuraduría tal como lo determina la resolución de reconocimiento de mi pensión deberá informar la fecha exacta en la cual deberé ser ingresada en nómina de pensionado, garantizando con esto la no solución de continuidad en la prestación del servicio”<sup>5</sup>

2.11. La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION a través de su SECRETARIO GENERAL doctor CIRO EDUARDO LOPEZ MARTINEZ, vulnerando mi derecho de petición, mediante Oficio SG No. 3544 de agosto 12 de 2016 recibido en el correo institucional el 17 de agosto de 2016, me remite a lo decidido en el Oficio S.G. No. 2708 del 27 de Junio de 2016, pues no tuvo presente que se trataba de un asunto diferente al que se dio respuesta en el referido oficio.<sup>6</sup>

2.12 Concluido el tramite previsto en el decreto 262 de 2000, para proveer los cargos mediante lista de elegibles, la Procuraduría General de la Nación a través del Decreto 3240 de 8 de julio de 2016 nombro a la Doctora EDNA PATRICIA SALAMANCA GALLO para desempeñar el cargo que ocupa la suscrita ACCIONANTE.

<sup>5</sup> Adjunto escrito en 3 folios

<sup>6</sup> Adjunto oficio S.G. No. 3544 del 12 de agosto de 2016 (1.fl)

La doctora SALAMANCA GALLO actualmente ocupa el cargo de MAGISTRADA 10. Sección Segunda Oral del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINARCA y hasta la fecha no ha tomado posesión del cargo, tampoco se conoce si ha manifestado su intención de posesionarse, circunstancia que debe acreditar la entidad accionada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

2.13 Mediante oficio 4139 de Agosto 12 de 2016 allegado al correo institucional el 30 de Agosto de 2016, el Secretario general ( E ) de la Procuraduría General de la Nación informa a la suscrita MERCEDES ALFONSO APONTE el nombramiento de la doctora EDNA PATRICIA SALAMANCA, señalando además, que: "En consecuencia a partir de la posesión de dicha persona culmina su vinculación laboral con esta entidad. Lo anterior sin perjuicio de que en aplicación del artículo 188 del decreto Ley 262 de 200 la provisionalidad finalice en fecha anterior"

2.14. Teniendo en cuenta lo anterior, me encuentro en situación de VULNERABILIDAD frente a una inminente separación del cargo sin la garantía de mis derechos constitucionales fundamentales, concretamente sin la garantía del derecho **primero:** a recibir el mínimo vital para mi subsistencia, para la de mis hijos que se encuentran cursando estudios superiores bajo mi responsabilidad y la del padre de mis hijos que está a mi amparo y socorro por cuanto no tiene medios de subsistencia ni económicos ni de salud, ya que se trata de una persona de 73 años de edad, sin recibir pensión y sin recursos para subsistir. **En segundo lugar,** al servicio de salud concomitante con el derecho a la vida, pues con el inminente retiro sin estar incluida en la nómina de pensionados, se pone en riesgo la atención y prestación del servicio de salud, que en mi caso debo recibir de manera periódica desde el año 2001, por un asunto que requiere constante cuidado y que es de carácter vital, de lo cual adjunto copias de la atención medica desde el año 2001 a la fecha. Y en tercer **lugar la Procuraduría me coloca en circunstancias de debilidad manifiesta económica** por cuanto desde el año 2006, tal como lo acredita con los documentos que se adjuntan, tengo a mi cargo toda la responsabilidad económica en relación con el sustento de vivienda , servicios públicos, pago de estudios de pregrado y superiores de mis hijos, costos que he mantenido con constantes créditos en los BANCOS BBVA , Bancolombia , CitiBank y retirando las cesantías parciales del Fondo Nacional del Ahorro con destino al pago de estudios, créditos que se verían afectados en caso de **no garantizarse la continuidad entre el salario y el pago de la mesada pensional,** pues se trata de cuotas Bancarias que no superan los 30 días entre una y otra , tal como acredito con documentos idóneos, que certifican los créditos bancarios de Vivienda y estudios. Pues reitero no tengo apoyo por parte de mi esposo con quien liquide mi sociedad conyugal desde el año 2006 por su manifiesta incapacidad para ayudar en la subsistencia del hogar y del estudio de mis hijos; no obstante por su estado de avanzada edad y de indefensión he prestado socorro y está bajo mis cuidados en toda su subsistencia y salud, hecho que acredito con la escritura de liquidación de sociedad conyugal,

constancia de la EPS Sanitas de beneficiario de salud, del pago de mi salud de COLSANITAS y de los extractos de créditos Bancarios que establecen los saldos de créditos y las mensualidades a pagar, y el extracto de una libranza a mi nomina por mensualidades de \$691.000.

2.15. En caso de que la nombrada para el cargo como Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Tunja Dra EDNA PATRICIA SALAMANCA GALLO no tomara posesión, no se estaría afectando derecho alguno y en consecuencia procedería el amparo de mis derechos fundamentales permitiendo la permanencia en el cargo que vengo desempeñando.

2.16. La presente acción resulta procedente de manera EXCEPCIONAL Y COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE,

### 3.0 ORDEN JUDICIAL SOLICITADA:

Conforme a los hechos anteriormente anotados y en razón a los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que más adelante señalaré, y con las pruebas documentales que adjunto - me permito solicitar lo siguiente:

3.1. **TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, trabajo , seguridad social , vida digna e igualdad, debido proceso, *a la protección especial que tiene que brindar el Estado a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta* siendo este el caso de protección a la mujer que tiene bajo su responsabilidad el amparo económico y afectivo de una familia de la suscrita ACCIONANTE MERCEDES ALFONSO APONTE, quien ejerce en la actualidad el cargo de PROCURADORA 121 JUDICIAL II en Asuntos Administrativos en la ciudad de Tunja del Departamento de Boyacá- los cuales se encuentran amenazadas, por las razones expuestas y probadas.

3.2. **Determinar** la permanencia en el ejercicio de mis funciones en el cargo de Procuradora Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja (Boyacá), hasta la fecha en que la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" efectuó la INCLUSION en NOMINA de pensionados, para percibir mi primer mesada pensional, conforme se ordenó en la Resolución No. GNR 287114 del Veinte (20) de Septiembre de Dos mil Quince (2015) *-por la cual Colpensiones me reconoce la Pensión de Vejez-*, garantizando con esto la no solución de continuidad en la prestación del servicio y el respeto de mi Derechos Fundamentales.

3.3. Ordenar Procuraduría General de la Nación se informe a Colpensiones sobre la novedad establecida en el oficio 4139 de Agosto 12 de 2016 suscrito el Secretario General ( E ) de la Procuraduría General de la Nación, en el cual se informa que la permanencia en el cargo de la suscrita MERCEDES ALFONSO

APONTE será hasta la posesión del nuevo Procurador y en consecuencia se solicite la INCLUSION EN NOMINA DE PENSIONADOS.

3.4. Así mismo que se proteja mi derecho fundamental de petición que fue vulnerado por la Procuraduría General de la Nación, y se ordenen las sanciones disciplinarias que corresponden.

3.5. Que se señale al funcionario accionado las consecuencias derivadas del incumplimiento a la orden judicial proferida dentro del presente proceso.

## 5.0 SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

### 5.1. SOLICITUD.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios señalados y aportados con la presente acción judicial, solicito a H. Magistrado Ponente que con fundamento en lo preceptuado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, mientras se profiere un pronunciamiento por medio del cual se resuelva de fondo el asunto sub lite, **SE SUSPENDA PROVISIONALMENTE**, el tramite en cualquier otro nombramiento de la lista de elegibles, en caso de que la designada doctora EDNA PATRICIA SALAMANCA GALLO quien actualmente desempeña el cargo de MAGRISTRADA 10. Sección Segunda Oral del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINARCA, no tome posesión del cargo.

### 5.2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

Artículos 1, 2, 13, 25, 29, 39, 53, 92, 228, 229 y 230 Constitucionales; Ley 270 de 1996, art. 1; Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Corte Constitucional. Sentencias C – 054 de 1997, C – 479 de 2004 y T – 788 de 2013.

#### Artículo 13 de la C. N.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN no adoptó las medidas necesarias en favor de las personas que nos encontramos en condición de protección especial, pues convocó a concurso todos los cargos, sin llevar a cabo ningún estudio, análisis de casos, ni de mecanismos de protección para los funcionarios próximos a pensionarse.

La Procuraduría General de la Nación OMITIÓ en la reglamentación de la convocatoria del proceso de selección de carrera de Procuradores Judiciales o en actos administrativos independientes, prever los mecanismos necesarios para garantizar que las personas próximas a pensionarse, es decir aquellas a las que les falte tres años o menos para obtener su derecho a la pensión no sean desvinculadas de la entidad hasta tanto se concrete ese derecho, bajo el argumento, que la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 2013 le ordenó convocar a concurso todos los cargos de Procurador Judicial sin distinción alguna, como lo expreso en el oficio 00292 (SIAF 070124) del 27 de febrero de 2015.

La Procuraduría, en su escrito de respuesta antes citado, refiere la forma en que la Corte Constitucional (sentencia T-186 de 2013) indica a la entidad el camino para proteger los derechos tanto de la persona que superó el concurso de méritos como el derecho de quienes estuviésemos próximos a pensionar, sin embargo no aplica los mecanismos allí indicados, y convoca la totalidad de cargos, cuando por totalidad de cargos podía entenderse todas las áreas, penal, conciliación, tierras, etc, pero una vez excluidos los cargos de los servidores que ostentamos el derecho a permanecer en estabilidad reforzada haciendo el análisis en cada caso concreto tal como lo manifestó en el oficio No. SG 001379.

De esta manera, como lo señala la Corte, se dejaba un margen de maniobra para la administración, y se cumplía con la orden de la Corte, pues ella de ninguna manera señaló o precisó que para efectos de cumplir su decisión, se desconocieran derechos constitucionales, como los que se invocan en protección en esta tutela.

La Procuraduría General de la Nación omitió proteger los derechos que me atañen como persona que ingresa a la edad de adulto mayor, o tercera edad, pues antes de *proferir* desvinculación del cargo debió verificar previamente la consolidación de la mesada pensional, ya que tal como se acredito en los hechos la Procuraduría fue advertida desde el 15 de febrero de 2015, antes de configurarse lista de elegibles, de mi situación pensional y no tomo las medidas necesarias para garantizar mis derechos fundamentales enunciados, y la actitud de ente rector garante de derechos fundamentales ha sido indigno y degradante frente a mi condición y a la de muchos otros servidores que están en similares condiciones.

El Artículo 92 constitucional establece que los tratados y convenios internacional ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Tales instrumentos internacionales integran la Constitución y se constituyen en normas superiores de obligatorio cumplimiento en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de que integran el bloque de constitucionalidad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 25, estatuyen el derecho de los ciudadanos a acudir ante los Jueces y obtener la definición de sus asuntos de manera pronta y cumplida (lo que se ha

denominado tutela judicial efectiva). Se ha admitido que figuras procesales como LAS MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS, buscan materializar el derecho constitucional fundamental de acceso a una administración de justicia que profiera decisiones de manera ***pronta y cumplida***, naturalmente sin desconocer los derechos constitucionales fundamentales de la parte demandada.

En desarrollo de éstos postulados, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, ha introducido en nuestro ordenamiento jurídico lo que ha tenido a bien denominarse por la legislación internacional y la doctrina nacional y extranjera como ***LAS MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS***. Las medidas cautelares estatuidas en la norma en cita, tienen como antecedente y fundamento más próximo, la normativa de la Unión Europea y muy particularmente la legislación española, desarrolladas en las decisiones del TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y EL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL. La normativa internacional, la regulación interna y las decisiones de los Tribunales antes referidos, al unísono determinan que la procedencia de las medidas cautelares deben cumplir por lo menos con tres requisitos: ***i) La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris); ii) La urgencia (Periculum in mora) y; iii) la ponderación de los intereses en conflicto.***

Así las cosas, el Juez Constitucional debe valorar los requisitos antes referidos, atendiendo para el efecto el marco de la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, quien al plantear el litigio en el líbelo introductorio, debe exponer la sustentación fáctica (Antecedentes de hecho), jurídica (fundamentos de derecho) y el respaldo probatorio de la pretensión cautelar (fundamentos probatorios) y que a primera vista, justifiquen su concesión, sin que se entienda que se está prejuzgando el asunto.

En el asunto sub lite, resulta procedente la solicitud de medida cautelar, por cuanto presento una justificación razonable para la protección del derecho constitucional invocado, impidiendo evitar las graves consecuencias derivadas de la decisión de retiro del servicio, sin la protección de percibir el sustento vital que comprende la manutención de la familia, pagos financieros y salud entre otros

## **6.0. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN:**

### **6.1 Consideraciones Preliminares:**

La Constitución Política de Colombia vigente desde 1991, le otorgó a nuestro Estado la connotación de Social de Derecho, acorde con las corrientes contemporáneas de evolución del Estado y en contraposición a las formas de Estado que con anterioridad se habían presentado, principalmente el Estado absolutista.

Lo anterior con miras a limitar los excesos de poder, las arbitrariedades e imponer límites a los gobernantes en el ejercicio de las actividades públicas,

que por norma general son regladas y las que no lo son, deben por principio constitucional, orientarse a satisfacer el interés general.

Consecuente con éstos postulados, desde el mismo preámbulo, el constituyente del 91 indicó que se promulgaba la Constitución con fines precisos, entre los cuáles encontramos el de asegurar a sus integrantes entre otros el trabajo, la igualdad y la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice la vigencia de un orden político, económico y social justo.

Según ha señalado el más alto Tribunal Constitucional<sup>7</sup>, el preámbulo se constituye en parte integrante de la Constitución, y por ende tiene un efecto jurídico y carácter vinculante, pues éste incorpora, mucho más allá de un mandato específico, los fines hacia los cuáles tiende el ordenamiento jurídico; los principios que inspiraron al constituyente para diseñar de una determinada manera la estructura fundamental del Estado; la motivación política de toda la normatividad; los valores que esa Constitución aspira realizar y que trascienden la pura literalidad de sus artículos, dando por el contrario sentido a los preceptos constitucionales y señala además al Estado las metas hacia las cuáles debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas.

Así las cosas, señaló esa H. Corporación en el pronunciamiento citado, que las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a toda la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, menos aún les está permitida la transgresión de las bases sobre las cuáles se soportan y a cuya finalidad apuntan. Por ende, el preámbulo está llamado a guiar e iluminar el entendimiento de los mandatos constitucionales para que coincidan con la teleología que les da sentido y coherencia, de ahí que goce sin lugar a dudas de carácter vinculante.

El derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 ibidem, se constituye en un derecho constitucional fundamental de todo ser humano que circunscribe una igualdad de trato por parte de las autoridades y el hecho de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, opinión política o filosófica. Así mismo, se señala que el Estado se encuentra obligado a promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

En el artículo 53 de la Constitución Política se establecen unos principios mínimos fundamentales a favor de la clase trabajadora (art. 53), entre los cuales encontramos, la garantía y el derecho de estabilidad en el empleo y la remuneración mínima vital y móvil.

6.2 La entidad accionada se encuentra en la obligación de prodigar una **MEDIDA AFIRMATIVA DE PROTECCIÓN** en los términos señalados en las Sentencias T - 326/14 y T - 186/13) en la medida en que, la entidad puede y debe asegurar que la suscrita ACCIONANTE al momento de separarme del cargo y no recibir salario, de manera inmediata y sin solución de continuidad perciba mi mesada pensional, para asegurarme a mí y a mi familia, los ingresos mínimos vitales, así como para obtener la efectividad y primacía de mis derechos, como sujeto especial de protección constitucional, teniendo en cuenta que el único ingreso para sustento y manutención actualmente es mi salario y al quedar desvinculada, será el de mi mesada pensional, por la que se requerirá asegurarse que previo a la desvinculación laboral, estar incluida en la nómina de pensionados para garantizar este derecho fundamental.

A la luz de las consideraciones de la sentencia T-1035 de 2012, no se puede desvincular al funcionario hasta tanto no le sea reconocido su derecho pensional y se incluya en nómina de pensionados, para garantizar así que pueda seguir recibiendo su ingreso<sup>8</sup>.

La Corte Constitucional en innumerables sentencias ( T-32614 , T 156/14 y T-exp. 4096906 M.P. Maria Victoria Calle; T-186/13 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-682/12 M.P. Jorge Pretelt Chaljub y de la CJS STL 047-2015 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo han considerado que se debe proteger este derecho de carácter fundamental como medio de garantizar el mínimo vital de una persona de la tercera edad, cuyo único ingreso es la mesada pensional, pues al no cancelársele oportunamente, no incluirse en la nómina teniendo derecho implica grave amenaza para su subsistencia.

Sobre la afectación del derecho al mínimo vital por la omisión de la inclusión en nómina de pensionados al que se le ha reconocido la pensión y ha sido desvinculado laboralmente, el Consejo de Estado al decidir una situación de esta naturaleza hizo la siguiente consideración:

#### **“AFECTACIÓN AL MÍNIMO VITAL POR DEMORA EN LA INCLUSIÓN EN NÓMINA PARA EL PAGO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN**

- 2.3.1. Previamente a entrar a analizar el deber que tienen los empleadores de solicitar la inclusión en nómina de los trabajadores que han cumplido los requisitos legales para acceder al reconocimiento de su derecho a la pensión, se hace necesario recordar la importancia del derecho fundamental a la seguridad social y su relación con el derecho al mínimo vital de todo ciudadano.
- 2.3.2. El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio<sup>9</sup> que debe ser garantizado por el Estado. De

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO – SLA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA C.P. Dra Susana Buitrago Valencia Radicación 250002341000201302569-01 Actor Oscar Grajales Vanegas

<sup>9</sup> Este derecho ha sido objeto de estudio por innumerables sentencias de la Corte Constitucional, entre las cuales se pueden citar las siguientes: Sentencias SU-480 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-125 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-735 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-835 de 2003 M.P. Jaime Araujo Rentería, C-516 de 2004 Jaime Córdoba Triviño, C-623 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil, C-111 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-

acuerdo a ello, es el Estado quien tiene una importante labor, toda vez que el texto constitucional le encomienda la dirección, coordinación y control, de las actividades del sistema de seguridad social que deben ser realizadas en estricto cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia. En el mismo sentido, y dando cumplimiento al mandato constitucional, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993, en la cual se precisa que la seguridad social es un servicio público esencial en lo relativo a los subsistemas en salud y pensiones, y que concretamente con éste último, sólo gozan de esta calidad, el reconocimiento y el pago de las mesadas.<sup>10</sup>

2.3.2.1. Con base en ello la Corte ha establecido que el derecho a la seguridad social puede traducirse como:

*"el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar, b) gastos excesivos de atención de salud, c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos u los familiares a cargo"*<sup>11</sup> (resaltado fuera del texto original)

Lo anterior supone una responsabilidad principal del Estado y de las entidades que participan en el sistema de seguridad social, dado que las exigencias de continuidad, eficiencia y permanencia de los servicios de salud y de acceso a la pensión, se convierten en deberes inexcusables en el marco del Estado Social de Derecho<sup>12</sup>.

2.3.2.2. Concretamente con el derecho a la pensión de vejez, desde muy temprana jurisprudencia la Corte lo definió como "un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo -20 años-, [es decir, que] el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador"<sup>13</sup>. De la misma manera, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de un derecho que busca garantizar una remuneración vital<sup>14</sup> al trabajador que ha sido desvinculado de la vida laboral porque ha alcanzado la edad o por razones diferentes, como la invalidez o la muerte de un ser querido.

2.3.2.3. Así, el reconocimiento de la pensión de vejez se caracteriza por garantizar al trabajador, previo cumplimiento de los requisitos legales, el derecho a retirarse del trabajo, sin que ello implique una pérdida de sus ingresos regulares con los que suple sus necesidades y las de su familia, y después de haber cumplido con su deber social del trabajo y ver menguada su fuerza laboral, situación que requiere de

---

596 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

<sup>10</sup> El artículo 4° de la Ley 100 dispone: "La Seguridad Social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidos en la presente ley. Este servicio público es esencial en lo relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Con respecto al Sistema General de Pensiones es esencial sólo en aquellas actividades directamente vinculadas con el reconocimiento y pago de las pensiones".

<sup>11</sup> Cfr. Observación General No. 19 del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las UN y citado por la Sentencia C-1141 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>12</sup> A nivel internacional, y conforme con el bloque de constitucionalidad dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política, cabe resaltar el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual señala que "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

<sup>13</sup> Cfr. Sentencia T-546 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón.

<sup>14</sup> Ver sentencias T-1141 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-798 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

una compensación y un trato especial<sup>15</sup>. Se trata pues, de un derecho constitucional de carácter fundamental, que conlleva a la garantía de otros derechos fundamentales como la dignidad humana.

- 2.3.3. Resulta clara entonces, la conexidad que tiene el derecho al acceso a una pensión con el derecho fundamental al mínimo vital, toda vez que éste último se ve asegurado con el acceso a un ingreso mensual luego de terminada la etapa laboral. El derecho al mínimo vital ha sido estudiado por esta Corporación<sup>16</sup>, quien lo ha definido como:

*"(...) el derecho que tienen todas las personas a vivir bajo unas condiciones básicas o elementales que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que les permitan satisfacer sus necesidades más urgentes como son la alimentación, el vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras".*<sup>17</sup> (resaltado fuera de texto original)

- 2.3.4. Asimismo, la Corte Constitucional ha sentado criterios para interpretar las situaciones en las que se puede ver vulnerado el derecho al mínimo vital, por ejemplo en la sentencia T-865 de 2009<sup>18</sup>, se consideró que:

*"(...) la jurisprudencia constitucional ha señalado unos requisitos que de estar presentes en un caso concreto indican que el derecho fundamental al mínimo vital de un trabajador o pensionado está siendo objeto de amenaza o vulneración, como son: que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave".*<sup>19</sup>

- 2.3.5. Pues bien, la persona que ha cumplido con los requisitos legales para acceder a una pensión, debe garantizársele no sólo su reconocimiento, sino su entrega efectiva, en razón de que de nada le sirve al pensionado ser beneficiario de dicha prestación si no recibe el pago de la misma. Así pues, el acceso a una pensión de vejez, que procura garantizar el mínimo vital del pensionado, depende de varios pasos que deben seguir las entidades competentes para no perjudicar la calidad de vida del beneficiario. En un primer momento, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión, en un segundo momento, la inclusión en la nómina de pensionados, y en un tercer momento la desvinculación del trabajador cuando proceda. Para efectos del caso concreto, se analizará concretamente el deber de la inclusión en nómina. Lo anterior ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en varios casos. A continuación se presentarán algunos de ellos.

<sup>15</sup> Ver sentencias T-183 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, C-107 de 2002 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-599 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-518 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo, entre otras.

<sup>16</sup> Ver entre muchas, sentencias SU-111 de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-1735 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-054 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-552 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>17</sup> Cfr. Sentencia T-920 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>18</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En esta providencia la Corte estudió el caso de un señor que fue retirado por el Hospital de Ponedera, Atlántico por haber cumplido la edad de retiro forzoso - 65 años-. Sin embargo Cajanal, al momento de la interposición de la tutela no había reconocido la pensión del actor, y no percibía más ingresos que los de su salario, el cual dejó de percibir. La Sala decidió amparar transitoriamente los derechos fundamentales del accionante, ordenando al Hospital reintegrarlo hasta tanto no se reconociera en debida forma la pensión de jubilación.

<sup>19</sup> Ibidem.

2.3.6. En la sentencia T-264 de 1998<sup>20</sup> la Corte Constitucional estudió el caso de un señor de 84 años a quien se le había reconocido la pensión de jubilación en un proceso ordinario laboral, pero el ISS no lo había incluido en nómina de pensionados en el momento de la interposición de la tutela, y llevaba 6 meses sin recibir ningún ingreso. La Corte concedió el amparo al actor y ordenó al ISS incluirlo en la nómina, pues consideró que "Si está de por medio el mínimo vital de una persona de la tercera edad, cuyo único ingreso es la mesada pensional, no cancelársela oportunamente o, como ocurre en esta ocasión, ni siquiera incorporar su nombre a la nómina, teniendo ya derecho a reclamar los pagos, según decisiones judiciales que así lo confirmaron, implica grave amenaza para su subsistencia".

Este criterio fue confirmado en otras providencias de esta Corporación como la T-937 de 1999<sup>21</sup>, la T-302 de 2002<sup>22</sup> y la T-720 de 2002<sup>23</sup>, entre otras, en las que además se resaltó la importancia de la inclusión en la nómina de pensionados como paso esencial para hacer efectivo el derecho a la pensión<sup>24</sup>

Es decir, la Procuraduría General de la Nación ya conoce de la existencia de la Resolución No. GNR 287114 del Veinte (20) de Septiembre de dos mil (2015) emanada de Colpensiones, y del mandato en ella contenido, en el sentido de informar la fecha en la cual deberá ser ingresada en nómina de pensionado, garantizando con esto la no solución de continuidad y el respeto de mis Derechos Fundamentales.

El Parágrafo 3º del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a su tenor reza: "**PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE>** Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones. Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel. Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones". El Parágrafo 3o., fue declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1037-03 de 5 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería. En donde la Corte establece: "... siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión no se pueda dar por terminada la relación laboral **sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente**". Negrilla fuera del texto.

Es suma, acudo a la Ley y la Jurisprudencia constitucional para solicitar NO se me retire del servicio oficial hasta tanto COLPENSIONES no me incluya en nómina de pensionados, pues si bien es cierto, deberán proveerse los cargos conforme al concurso de méritos adelantado en la Procuraduría General de la Nación, en mi caso particular y so pena de vulnerar mis derechos fundamentales, es capital que el retiro del servicio coincida con la inclusión en

<sup>20</sup> M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>21</sup> M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>22</sup> M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>23</sup> M.P.

<sup>24</sup> Sentencia T-686/12 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Agosto 27 de 2012

*nómina de la primer mesada pensional por parte de Colpensiones, y para ello, la Procuraduría tal como lo determina la resolución de reconocimiento de mi pensión deberá informar la fecha exacta en la cual deberá ser ingresada en nómina de pensionado, garantizando con esto la no solución de continuidad en la prestación del servicio"*<sup>25</sup>

Finalmente, en un caso similar al presente y reciente, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA al decidir una acción de Tutela en las mismas condiciones de la presente, reconoce a la ACCIONANTE una estabilidad laboral reforzada relativa y concede las pretensiones de la demanda. Concretamente señaló la H. Corporación:<sup>26</sup>

"Arribando al caso de estudio, se tiene que la actora es una funcionaria pública nombrada en provisionalidad, de tal suerte que le incumbe a la Sala determinar de acuerdo con las directrices trazadas por el legislador y la jurisprudencia precitada, si la accionante es un sujeto de especial protección y cumple con alguna(s) de las 3 condiciones antes relacionadas, sin perder de vista que la regla general es que los cargos estatales son de carrera administrativa y el acceso a los mismos en lo posible deben ser por concurso público de méritos de acuerdo con lo previsto en el artículo 125 Superior, sin embargo, esto no es óbice para desconocer los derechos que le asisten a los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, ni tampoco para abandonar por completo la protección que le concierne a quienes superaron un concurso satisfactoriamente, sino que obedece a un análisis ponderado de los derechos que se encuentran en discusión a fin de tomar medidas menos agresivas pero eficaces a la hora de encontrar una solución al problema que se plantee ...

"...Sin embargo, debe advertir la Sala que a pesar de que la actora no es un sujeto pre-pensionado por las razones que concretamente fueron explicadas, lo cierto es que en aras de garantizar la efectividad, goce y prontitud de su derecho a la pensión, se protegerá el derecho a la estabilidad laboral relativa de la actora condicionando su permanencia en el cargo que actualmente desempeña en la Procuraduría General de la Nación hasta tanto la UGPP la incluya en nómina de pensionados<sup>27</sup>, para ello se le concederá un término de 15 días a dicha entidad, que comenzará a computarse a partir de la notificación de la presente providencia.

La determinación que adoptará la Sala encuentra sustento básicamente en que no pueden sobreponerse o dar mayor prevalencia a los derechos de la accionante frente a los derechos de carrera administrativa adquiridos por quienes superaron en debida forma el concurso de méritos, por tal razón el juez de tutela deberá dentro de lo posible tomar medidas menos lesivas o

<sup>25</sup> Adjunto escrito en 3 folios

<sup>26</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DE DECISION No. 1 Magistrado Ponente: Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA ACCIONANTE : ROSA MARIA CABEZAS GUTIERREZ- ACCIONADO : PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.- Radicado: 150012333000201600631.00 AGOSTO 26 DE 2016. Adjunto 25 fls.

<sup>27</sup> De acuerdo con la sentencia T- 156 de 2014 ya referida, que indicó textualmente: "... Por ese motivo, la protección a los prepensionados debe extenderse hasta tanto el momento en el cual este incluido en nómina de pensionados."

*perjudiciales para las dos partes, procurando en todo caso que no se enfrenten, tensionen o ignoren derechos que tienen raigambre constitucional.*

Para la Sala, conceder las pretensiones de acuerdo como la actora las reclama, sería nocivo para los ciudadanos que se ganaron el derecho a ocupar un cargo en carrera administrativa, en tanto extender la continuidad de la tutelante en el cargo de la planta de personal Procuraduría General de la Nación hasta que se resuelva su proceso ordinario de reliquidación de mesada puede demandar demasiado tiempo que no tienen por qué soportar dichas personas. De esta suerte, la Sala, luego de un análisis acucioso de las pruebas arrojadas al expediente junto con un juicio de ponderación y procurando preservar y conservar los derechos fundamentales implicados, toma la anterior decisión, que resulta desde todo punto de vista menos contraproducente para ambos sujetos.

En relación con la condición de madre cabeza de familia que alega la actora es preciso indicar que tal calidad se acredita cuando la mujer es quien asume no solo la responsabilidad económica sino sentimental y afectiva de sus hijos, bien sea por: abandono de su pareja; padre que se sustrae de sus obligaciones de manera permanente; o porque a pesar de que convive con su pareja, éste tenga alguna clase de incapacidad física, psíquica, sensorial o mental que le impida ayudar con las necesidades del hogar.

En el sub examine la pétente sustenta la dependencia de su cónyuge por ausencia de recursos económicos, circunstancia que no es suficiente para demostrar su condición de madre cabeza de hogar, toda vez que la Corte Constitucional ha reiterado que: "*(...) la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no significa per se que una madre asume la condición de ser cabeza de familia. Esta situación se configura con el abandono del hogar por parte de su pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre, es decir, debe existir un incumplimiento total de las obligaciones. El desempleo de la pareja no convierte a una madre en cabeza de familia, ello solo ocurre cuando el compañero se sustrae de manera permanente de sus obligaciones como padre, abandona el hogar; o se encuentra en incapacidad física, síquica, sensorial o mental.*(...)"<sup>28</sup>.

Bajo ese entendido la accionante no es sujeto de especial protección en razón a la presunta condición de madre cabeza de familia que invocaba, puesto que no están dados los presupuestos fácticos exigidos para el efecto.

Ahora bien, para despachar el aspecto relacionado con la acumulación o mejor la remisión del presente proceso al Tribunal Superior de Bogotá para que decidiera el asunto de la referencia en un mismo sentido a los ya resueltos, figura jurídica solicitada por la señora Aura Edilma Velandia Pérez, quien se vinculara al proceso como tercera interesada en las resultas del mismo, al ocupar un lugar en la lista de elegibles conformada mediante el acto cuestionado por la actora, la Sala y en particular el suscrito Ponente debe manifestar al respecto, que el Decreto 1834 de 2015 que se invoca para dicho cometido es ampliamente inconstitucional, por cuanto el Gobierno Nacional se arrogó competencias exclusivas del legislador reglamenta una

<sup>28</sup> Sentencia T-835de 2012.

permanencia en el cargo por haber sido liquidada la pensión en suma inferior al 50% de lo devengado ( 6 fls.)

7.1.7 Oficio SG No. 002708 de Julio 27 de 2016, por medio del cual se emite respuesta a la petición del 14 de Julio de 2016, negando lo solicitado ( 2 fls.).

7.1.9. Copia del escrito de Tutela radicado ante el H. tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el cual se invocan las peticiones del oficio de Julio 14 de 2016 al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACION Dr ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO donde se informa la situación de status de pensión y solicita la permanencia en el cargo por haber sido liquidada la pensión en suma inferior al 50% de lo devengado ( 14 fls.).

7.1.10 FALLO ACCION DE TUTELA Rad. 2016-03790-00 proferido por la H. Magistrada Dra. AMPARO OVIEDO PINTO de la SALA TRANSITORIA SECCION SEGUNDA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA de 30 de agosto de 2016, que decide NEGAR LA ACCION DE TUTELA (6 fls.).

7.1.11. Petición de octubre 22 de 2014 de RECONOCIMIENTO DE PENSION a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES suscrito por MERCEDES ALFONSO APONTE (4 fls.).

7.1.12. Resolución No. GNR 287114 de 20 de Septiembre de 2015 por medio de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reconoce pensión a la suscrita MERCEDES ALFONSO APONTE con su respectiva constancia de notificación ( 5 fls.)

7.1.13. Escrito de recurso de apelación contra la Resolución No. GNR 287114 de 20 de Septiembre de 2015 por medio de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reconoce pensión a la suscrita MERCEDES ALFONSO APONTE (6 fls.).

7.1.14. Resolución No. V.P.B. 4403 de 28 de ENERO de 2016 por medio de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES decide el recurso de apelación y confirma parcialmente la resolución No. GNR 287114 de 20 de septiembre de 2015 (11 fls.).

7.1.15 Demanda de Nulidad de Restablecimiento del derecho radicada ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA interpuesta por la suscrita MERCEDES ALFONSO APONTE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante la cual se solicita la NULIDAD PARCIAL DE LAS RESOLUCIONES GNR 287114 de 20 de Septiembre de 2015 y V.P.B. 4403 de 28 de ENERO

de 2016 para que se ordene liquidar en forma legal la pensión de jubilación de la suscrita ( 17 fls.)

7.1.16 Auto Admisorio de 26 de julio de 2016 proferido en el radicado No. 2016-00255-00 en la Demanda de Nulidad de Restablecimiento del derecho de la suscrita MERCEDES ALFONSO APONTE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES No. 4 del H. COLPENSIONES, que cursa en el DESPACHO No. 4 del H. Magistrado Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA ( 2 fls.)

7.1.17 Constancia del Jefe de DIVISION DE GESTION HUMANA DE LA PROCURADURIA GEENRAL DE LA NACION, mediante la cual informa que de acuerdo con la información registrada en el SIAF la suscrita MERCEDES ALFONSO APONTE se encuentra vinculada a la entidad desde el 07 de febrero de 1997 ( 1 fl.)

7.1.18 Constancia del Jefe de DIVISION DE GESTION HUMANA DE LA PROCURADURIA GEENRAL DE LA NACION, mediante la cual certifica los cargos que ha desempeñado la suscrita MERCEDES ALFONSO APONTE desde el 15 de agosto de 1997, siendo el último , el de PROCURADORA 121 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO de Tunja ( 1 fl.).

7.1.19 Copia de la hoja de vida (SIAF) de MERCEDES ALFONSO APONTE, mujer mayor y vecina de Tunja (Boyacá), quien se identifica con la C.C. Nro. 51.553.171 de Bogotá D.C. (5 folios)

7.1.20. Registro Civil de Nacimiento (1 folio)

7.1.21 Copia de la **Resolución Nro. 344 del 8 de julio de 2016**, por medio de la cual el señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, Dr. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, dispuso establecer la lista de elegibles dentro de la Convocatoria Nro. 006 – 2015 (8 folios).

## **7.2. Pruebas documentales que acreditan mi situación de vulnerabilidad frente al mínimo vital, a la protección de la continuidad del servicio de salud y debilidad económica manifiesta:**

7.2.1. Registro Civil de Nacimiento de mi hijo PEDRO ANDRES SANCHEZ ALFONSO (1 fl )

7.2.2. Registro Civil de Nacimiento de mi hijo FRANCISCO JAVIER SANCHEZ ALFONSO (1 fl )

7.2.3. Registro civil de matrimonio de la suscrita MERCEDES ALFONSO APONTE con el señor HECTOR MANUEL SANCHEZ MORENO ( 1fl.)

7.2.4. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor HECTOR MANUEL SANCHEZ MORENO, mediante el cual se acredita los 73 años de edad (1 fl.)

7.2.5. Fotocopia de la escritura de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de la suscita con el señor SANCHEZ MORENO suscrita el 16 de Noviembre de 2006 en la Notaria 69 de Bogotá D.C. ( 3 fls.)

7.2.6 Constancias de pago actual de estudios de posgrado de mi hijo Francisco Javier en la Universidad de los Andes ( 2fls.)

7.2.7 Saldo crédito estudio con icetex por concepto de estudio y constancia de pagos mensuales ( 3 fls.)

7.2.8. Información de pagos y retiros de Cesantías del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en forma parcial con destino a cubrir estudios ( 1 fl.)

7.2.9 Documentos de mi hijo Pedro Andrés estudios superiores en el exterior (4 fls)

7.2.10 Certificación expedida por al EPS COLSANITAS acreditando como beneficiario al señor HECTOR SANCHEZ MORENO ( 1f.)

7.2.11 Constancias de afiliación y pago MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS ( 6 fls)

7.2.12 Constancia de atención en salud periódica con especialista de cabeza y cuello desde el mes de enero de 2002 hasta la fecha (15 fls)

### **7.3. Para acreditar la situación de vulnerabilidad económica frente a la obligación de pagos financieros:**

7.3.1 Constancia de obligación financiera Crédito Hipotecario No 9600129291 con el BANCO BBVA con saldo a la fecha de \$36.545.167.06 cuotas mensuales de \$952.152.66, saldo expedido el 03 de septiembre de 2016 ( 3 fls.)

7.3.2 Constancia de obligación financiera Crédito Hipotecario No 9600230362 con el BANCO BBVA con saldo a la fecha de \$76.628.764.08 cuotas mensuales de \$1.152.712.58, saldo expedido el 03 de septiembre de 2016. ( 3 fls)

7.3.3 Constancia de obligación financiera Crédito Hipotecario No 9600129309 con el BANCO BBVA con saldo a la fecha de \$68.685.938.84 cuotas mensuales de \$1.160.486., saldo a 03 de septiembre de 2016 ( 1 fl)

7.3.4 Constancia de obligación financiera Crédito LIBRANZA No

28

Teniendo en cuenta el domicilio de los accionantes y de las personas accionadas y lo normado en el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, es competente ese Tribunal para conocer la presente acción en Primera Instancia.

El trámite a seguir es el señalado en el Decreto 2591 de 1991.

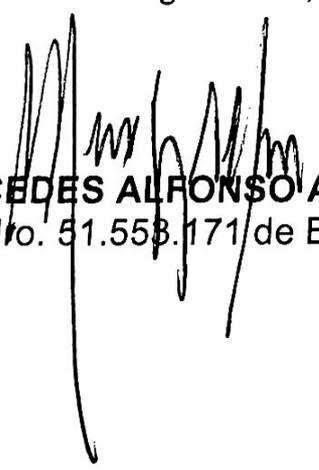
### 11.0 NOTIFICACIONES:

11.1. El Dr. **ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO**, quien ejerce las funciones de Procurador General de la Nación o quien haga sus veces en la Carrera 5 Nro. 15 - 60. Bogotá D.C. o a la dirección electrónica [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co).

11.2 **EI VINCULADO: COLPENSIONES** .- Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 11.- [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

11.23 La suscrita accionante en la secretaría de su despacho o en la Calle 146 Nro. 11 - 30, Apartamento 301, Bogotá D.C., Celular 3102014176, Correo electrónico: [mercedesalfa@hotmail.com](mailto:mercedesalfa@hotmail.com).

Honorables Magistrados, respetuosamente,



**MERCEDES ALFONSO APONTE**  
C.C. Nro. 51.553.171 de Bogotá D.C.